



Recurso nº 853/2022 Ciudad de Melilla nº 13/2022

Resolución nº 955/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRÁFOS, S.A., S.M.E., contra el anuncio, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad de Melilla para contratar el *“Servicio de notificaciones tributarias emitidas por la Dirección General de Ingresos Públicos y Coordinación de la CAM”*, expediente 114/2022/CMA, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad de Melilla convocó licitación, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, en fechas 16 y 17 de junio de 2022, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la contratación del *“Servicio de notificaciones tributarias emitidas por la Dirección General de Ingresos Públicos y Coordinación de la CAM”*, expediente 114/2022/CMA.

El contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 1.110.600 €, sin división de su objeto en lotes. Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el CPV: 64110000 - Servicios postales.

El plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el 13 de julio de 2022.

Segundo. La licitación se rige por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el



que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Tercero. En fecha 30 de junio de 2022, la entidad SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRÁFOS, S.A., S.M.E., presenta en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial contra el anuncio y los pliegos de esta licitación, instando la nulidad radical de los mimos y la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento previo a la aprobación de aquellos.

Particularmente se articulan los tres motivos de impugnación siguientes:

- Los criterios de valoración contenidos en el anuncio de licitación y en la Cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) en relación con el apartado 20 del Anexo I del Cuadro de Características incorporado al PCAP son disconformes con lo dispuesto en el artículo 145.4 LCSP en la medida en que, al tratarse de servicios del Anexo IV, deben recogerse criterios de calidad cuya valoración represente, al menos, el 51% de la puntuación total a asignar.
- El apartado 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) infringe la libre concurrencia que preside la contratación pública conforme a los artículos 1 y 132.3 de la LCSP en cuanto se exige que el personal del contratista deberá de ir debidamente identificado mediante una prenda superior de color azul con el logotipo de la empresa adjudicataria.
- La Cláusula 16 del PCAP en relación con el apartado 17 del Anexo I del Cuadro de Características incorporado al mismo relativa a la subcontratación carece de justificación acerca de qué tareas son consideradas como críticas y las razones por las que no se puede llevar a cabo la subcontratación.

Mediante otrosí, se interesa la suspensión del procedimiento de contratación al amparo de los artículos 51.1 y 49 de la LCSP.

Cuarto. La Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad de Melilla, mediante Resolución de 5 de julio de 2022, acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación de referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, por adolecer el PCAP de un vicio que infringe lo previsto en el artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP.



Dicha resolución es objeto de publicación en la PLACSP con fecha 7 de julio de 2022.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 7 de julio de 2022, en el que se estima uno de los motivos alegados en relación con los criterios relacionados con la calidad que deben representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, en virtud de lo previsto en el artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP por tratarse de servicios regulados en el Anexo IV de este texto legal, y se comunica el desistimiento del procedimiento de licitación por esta causa.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 13 de julio de 2022, acordando la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación de este recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 22 de octubre de 2020 (BOE de fecha 26 de octubre de 2020).

Tercero. Constituye el objeto de este recurso el anuncio y los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación de poder adjudicador susceptible de recurso especial por estar incluida en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP.



Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Cuarto. Delimitado el objeto de la presente impugnación, debe analizarse la legitimación activa de la entidad recurrente para la interposición de este recurso, en aplicación de los artículos 48 de la LCSP y 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Según se desprende del certificado de fecha 8 de julio de 2022 que consta en el expediente administrativo, hasta esa fecha no se habían presentado proposiciones en la licitación, sin que, como hemos señalado, entre otras, en nuestra Resolución nº 967/2015, de 23 de octubre, la interposición del recurso especial en materia de contratación suspenda el plazo para la presentación de la oferta en la licitación.

Por ello, resultando justificado que la entidad recurrente no ha presentado proposición, debe partirse de la doctrina de este Tribunal establecida, entre otras, en nuestra Resolución nº 620/2022, de 26 de mayo y las que en ella se citan (Resoluciones nº 295/2022, de 3 de marzo y 890/2021, de 15 de abril), que solo reconoce legitimación al recurrente que no presenta oferta, cuando este funda su recurso en un motivo que le impide presentar oferta.

Así en la Resolución nº 1149/2021, 9 de septiembre, indicamos que:

“Conviene considerar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación en estos supuestos, que podemos resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe haber presentado proposición, pues solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir la legitimación del empresario que no haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en el pliego de cláusulas administrativas, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso”.

O también, como señalamos en nuestra Resolución nº 890/2021, de 15 de julio:



“En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: “Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: “27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a

la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”.

En el supuesto ahora examinado la recurrente justifica su legitimación únicamente en relación con uno de los motivos de impugnación que denuncia – el relativo a los criterios de adjudicación- en cuanto sostiene que, dada su condición de operador del sector postal, tiene interés real en participar en la licitación y si no se efectúa la revisión de la legalidad de los criterios de valoración de las ofertas que pretende, *“podría ver frustrado su derecho a ser adjudicataria si presenta una oferta conforme a la legalidad, en lugar de aplicar los erróneos criterios de valoración contenidos en el anuncio de licitación y en el PCAP”.*

Atendido lo anterior, del análisis en su conjunto de los motivos de impugnación denunciados, en especial el relativo al apartado 8 del PPT de contenido supuestamente discriminatorio y el desistimiento del órgano de contratación, considera este Tribunal que procede reconocer legitimación activa a la recurrente para la interposición de este recurso.

Quinto. Corresponde el examen del cumplimiento de las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, resulta del expediente de contratación que el anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados con fechas 16 y 17 de junio de 2022, respectivamente, en la PLACSP y en el DOUE, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 30 de junio de 2022 y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha publicación de esta documentación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, según el que:

«Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya



indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

Sexto. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo, debe tenerse en cuenta el dato fáctico contenido en el antecedente cuarto de esta Resolución consistente en que el órgano de contratación, mediante Resolución de 5 de julio de 2022, ha acordado el desistimiento del procedimiento de licitación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, por adolecer el PCAP de un vicio que infringe lo previsto en el artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP, estimando con ello uno de los motivos de impugnación alegados.

Cabe citar aquí nuestra Resolución nº 765/2022, de 23 de junio, en la que examinamos una licitación del mismo órgano de contratación, y en la que señalamos que:

“(…) se impone tener en cuenta que, como se apuntó más arriba, obra en el expediente una Resolución de la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad Autónoma de Melilla, en cuya virtud se desiste del procedimiento de contratación en cuestión.

En relación con dicha Resolución, de conformidad con el artículo 56.1 de la LCSP el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del artículo.

A la vista del desistimiento formulado por el órgano de contratación, ha de estarse a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación cuanto se razona en sus Resoluciones 461/2020, de 26 de marzo, 468/2021, de 30 de abril, 773/2021, de 24 de junio, y 479/2022, de 27 de abril, entre otras, que concluyen que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, cuando reúne los requisitos legalmente establecidos para ello, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la LPAC:

“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020,



de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso”.

Idéntico tratamiento ha de darse al recurso ahora interpuesto. En efecto, la resolución a que se alude en el Antecedente de hecho tercero fundamenta el desistimiento en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato. Siendo ello así, el desistimiento del contrato reúne los requisitos legales y produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato”.

En atención a ello procede acordar la inadmisión del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la LCSP en relación con el artículo 84.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), al apreciar pérdida sobrevenida de su objeto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRÁFOS, S.A., S.M.E., contra el anuncio, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad de Melilla para contratar el “*Servicio de notificaciones tributarias emitidas por la Dirección General de Ingresos Públicos y Coordinación de la CAM*”, expediente 114/2022/CMA.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.